



Mayo once (11) de 2022

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALJADIS HERNANDEZ DIAZ y OTROS

DEMANDADO: INVERSIONES HANEI S.A.S. y OTROS.

RADICACIÓN: 44001310300220220003400

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36593127, en nombre propio y de sus menores hijas JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1082878419, y ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1029862552, el señor JUAN ALBERTO RUA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77164185, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1193212340, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1193211450, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128105116, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1193212344, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39461375, y YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1082878424, contra INVERSIONES HANEI S.A.S., con NIT 900648633-9, SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., con NIT 900393820-3, y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13351602, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7, 9, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la representante legal de INVERSIONES HANEI S.A.S., ni el domicilio de SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., en la medida que se entiende que el consignado corresponde a la representante legal de la persona jurídica en cita, así como tampoco se consignó el domicilio del señor JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, de modo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

-Las pretensiones de la demanda adolecen de claridad y precisión, como se señala a continuación:

En cuanto la ordinal PRIMERO se avista que si bien en la parte introductoria se anuncia que la demanda se promueve contra INVERSIONES HANEI S.A.S., la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, en la referida pretensión solo se deprecia la declaratoria de responsabilidad civil respecto de este último por la presunta muerte de JAISON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ; por lo que se solicita aclarar en la demanda o del ser el caso en la citada pretensión la referida situación.

En lo que hace a la pretensión segunda, debe la parte demandante precisar respecto que tipo de perjuicios es lo que solicita se ordene el pago, la cuantía que corresponde a cada uno de ellos y los extremos temporales en se causan los mismos, toda vez que las pretensiones deben estudiarse de manera individual, además, se trata de un requisito contentivo de la demanda, por lo que no es de recibo para este despacho la mencionada



remisión a documento aparte que se hace en el acápite denominado I.1. DAÑOS Y PERJUICIOS sobre la tasación de los daños y perjuicios, para su agotamiento como quiera que es en la demanda y no en documento adjunto en donde deben estar debidamente liquidados de manera concreta y precisa el monto al que ascienden los perjuicios reclamados, tanto en este citado acápite de pretensiones como en el que corresponde al juramento estimatorio.

Respecto de la tercera pretensión con la cual busca el actor que la parte demandada, cancele a favor de su poderdante intereses corrientes a partir de la fecha en que recibió los documentos para la reclamación, esto es el día 22 de octubre de 2021, se tiene que este olvido mencionar el capital sobre el cual deben ser tasados los referidos intereses, liquidarlos hasta la presentación de la demanda e indicar el extremo temporal final respecto del cual los depreca y en general todos los datos necesarios para efectuar la liquidación de estos, información que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que la precise y liquide hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del C.G. del P., y con el mismo racero debe ajustar la pretensión cuarta indicando además la fecha inicial en que se depreca que se ha generado la mora respecto de la cual solicita la causación de los dichos intereses.

Asimismo, en la QUINTA pretensión se depreca la condena en costas en contra de "INVERSIONES HANEI S.A.S., persona jurídica con Nit No 900.648.633-9, y solidariamente contra TATIANA JULIAO ORTEGA, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 55.221.716, expedida en Barranquilla, y contra IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.505.193 expedida en Barranquilla, en calidad de creadoras de la empresa INVERSIONES HANEI S.A.S., contra la Empresa: SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., persona jurídica con Nit No 900.393.820.-3 y solidariamente contra MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.861.572 expedida en Soledad, Atlántico, y REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES, varón mayor de edad identificado con C.C. No. 8.743.959 expedida en Barranquilla, en calidad de socios fundadores de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S, contra: SHARON SOLANGEL VELASQUEZ PADILLA, PERSONA NATURAL CON C.C. No. 37.892.937, y contra: JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 13.351.602, en calidad del Conductor del Tracto Camión de Placas: UYW928", incluyendo personas contra las cuales no se dirigió la demanda inicialmente, por lo que deberá precisar y aclarar la demanda o la pretensión según corresponda al objeto del litigio.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Igualmente debe aclarar el petente si lo que pretende en la pretensión SEXTA y SEPTIMA es una medida cautelar, o una determinación que se solicita adoptar al momento del fallo, en caso que se acojan las pretensiones.

-La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto no se otea que en la misma contenga el juramento estimatorio requisito que se debe satisfacer en este proceso, toda vez que se solicita el reconocimiento de una indemnización, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio en los estrictos términos en que lo ordena la norma en mención, aunado a lo anterior la demanda carece del requisito estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto se extraña como el apoderado judicial de la parte demandante estableció la cuantía, pues como se dijo en líneas anteriores las



pretensiones son ambiguas lo que impide que la misma fuese determinada con precisión, tal como lo manda el artículo 26 del CGP numeral 1 y como deberá efectuarlo el citado apoderado en atención a lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

Por otra parte, se observa que se carece de poder para demandar a la señora SHARON SOLANGEL VELASQUEZ PADILLA, en la medida que la misma no se encuentra incluida como demandada en los poderes allegados; es por ello que se requiere a la parte interesada para que subsane tal defecto en el evento que su objeto sea incluirla como demandada tal como se deriva de sus pretensiones. En consecuencia, se reconocerá personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato.

Avista esta funcionaria que en escrito separado la parte demandante solicito “El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado MARCA: FREIGHTLINER; CLASE: TRACTO CAMION; MODELO: 2007; COLOR: ROJO OSCURO; Nº MOTOR: 79237282; Nº CHASIS: 3AKJA6BG27DZ35867; PLACAS: UYW928; PROPIETARIO: HANEI S.A.S.; NIT. No. 900.648.633-9,(...)” y “El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada INVERSIONES HANEI S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.648.633-9, y solidariamente contra TATIANA JULIAO ORTEGA, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 55.221.716, expedida en Barranquilla, y contra IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.505.193 expedida en Barranquilla, en calidad de socias creadoras de la empresa INVERSIONES HANEI S.A.S., contra SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETOLT S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.393.820-3, y solidariamente contra MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.861.572 expedida en Soledad, Atlántico, y REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES, varón mayor de edad identificado con C.C. No. 8.743.959 expedida en Barranquilla, en calidad de socios fundadores de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S, contra SHARON SOLANGEL VELASQUEZ PADILLA, PERSONA NATURAL CON C.C. No. 37.892.937, Y CONTRA JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, PERSONA NATURAL IDENTIFICADA CON C.C No. 13.351.602, en cuenta de ahorro o corriente en proporción permitida por la ley en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDANERIS S.A., BANCO HSBC, BANCO CITYBANK, BANCAMIA S.A.”

De lo cual se podría decir a simple vista que no existe la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590, el cual dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aunado a ello se entiende que las medidas cautelares han sido consagradas en el ordenamiento jurídico como mecanismos procesales de naturaleza instrumental, temporal, variable, y accesoria, por medio de las cuales se busca asegurar la materialización de las decisiones que se imparten en virtud de los diferentes litigios que se someten a resolución judicial, sin embargo también es cierto que el estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos como es el caso que nos ocupa, dicho esto del plenario se tiene que las medidas conforme fueron solicitadas resultan improcedentes, pues estamos frente a la petición de embargo y secuestro que se encuentran entre las medidas nominadas por el legislador.

Sobre el particular Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído STC2459-2022, consideró razonable el citado argumento.



- De conformidad a lo anterior y como quiera que las medidas solicitadas como se dijo son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 590 ejusdem, este despacho estudiara el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y en ese sentido se observa que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2000 en relación con todos los demandados, puesto que del mismo se otea que las señoras TATIANA JULIAO ORTEGA e IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO, REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES, como personas naturales no fueron convocadas a la conciliación que se allegó con el fin de cumplir el citado requisito, y respecto del señor JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, si bien se indica en el acta que fue convocado, en la misma no se da cuenta de su participación o debida notificación e injustificada asistencia como dispone el artículo 2 de la ley 640 de 2001 que se debe indicar en la constancia expedida al señalar que “2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la debida constancia de no conciliación respecto de las referidas personas naturales como lo manda la ley 640 de 2001. De manera que lo antes dicho se encuentra sujeto a la requerida aclaración sobre las personas contra quienes se pretende instaurar la presente demanda.

En cuanto al numeral 10 del artículo 82 ejusdem y 6 del Decreto 806 de 2020 en caso de incluirse a los señores TATIANA JULIAO ORTEGA e IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO, REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES y SHARON SOLANGEL VELASQUEZ PADILLA, como demandados (personas naturales) deberá indicarse el lugar la dirección física y electrónica, y el canal digital en que recibirán notificaciones personales, en los términos de las normas en cita.

Por último, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”, por ello no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que las medidas cautelares solicitadas no tienen el carácter de previas en el proceso de la referencia, amén de ser improcedentes tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, 6 y 7, la inadmitirá.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70aca431876a99a3f341c40fc599dae7331bea3fd17eb8c6256d9f3b671420e1

Documento generado en 11/05/2022 04:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**